

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031-2023-MSB-GM-GDUC

San Borja, 24 de febrero del 2023

**EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN
BORJA**

VISTO:

El Expediente N° 006043-2022, presentado por la empresa **BEVERLY HILLS S.A.C.**, y el Informe N° 0011-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 09 de enero del 2023, emitido por la Unidad de Licencias Comerciales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; dicha autonomía, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 79°, numeral 3.6. de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización;

Que, mediante el Expediente N° 006043-2022, de fecha 10.08.2022, la empresa **BEVERLY HILLS S.A.C.**, solicitó Licencia de Funcionamiento de Riesgo Medio, (ITSE POSTERIOR), para desarrollar el giro de Venta de Ropa y Productos de Belleza, en el establecimiento ubicado en Av. Aviación N° 3620, Stand MC2. Mz. 1, Lote B-1, Conjunto Habitacional Torres de Limatambo, Sector B - San Borja; por lo que, la Unidad de Licencias Comerciales, mediante Resolución de Unidad N° 765-2022-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 10.08.2022, declaró procedente la solicitud al administrado en referencia, para desarrollar el giro indicado, otorgando el Certificado de Licencia de Funcionamiento de Aprobación Automática N° 0008370.

Que, con la Resolución de Unidad N° 1217-2022-MSB-GM-GSH-UDC de fecha 22.08.2022, la Unidad de Defensa Civil, resolvió declarar Improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Inicio de Actividades, ello en mérito al Informe de Verificación de fecha 16.08.2022, por lo que mediante Proveído N° 1714-2022-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 11.10.2022, la Unidad de Defensa Civil remite a la Unidad de Licencias Comerciales, la citada Resolución para conocimiento y acciones que correspondan.

Que, con Carta N° 0442-2022-MSB-GM-GDUC-ULC de fecha 15.12.2022, la Unidad de Licencias Comerciales comunica al administrado que, según el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los aspectos de Zonificación y Compatibilidad de Uso y las Condiciones de Seguridad en Edificaciones; en ese sentido se señala que, la Unidad de Defensa Civil comunicó que emitió la Resolución de Unidad N° 1217-2022-MSB-GM-GSH-UDC de fecha 22.08.2022, denegando el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por lo que, según el artículo 213.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y lo prescrito en el numeral 8.1 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976 aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que establece, la licencia de funcionamiento se



otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática, concluyendo que, no cabe la interposición de algún recurso administrativo al encontrarse el trámite de licencia de funcionamiento aprobado desde su ingreso, según lo establecido en el numeral 33.1 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así mismo, el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada norma, señala los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los cuales son: Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; por lo que se indica que, ha incurrido en una causal de nulidad de acto administrativo, toda vez que, no cumple con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976 aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, también se señala que, de acuerdo al último párrafo del numeral 213.2 de la citada norma se le otorga un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. No habiendo a la fecha realizado descargo alguno.

Que, con el Informe N° 0011-2023-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 09.01.2023, la Unidad de Licencias Comerciales es de la opinión que se debe declarar la Nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° 0008370, de fecha 10.08.2022; toda vez que, ha quedado demostrado que el citado establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad requeridas, por lo que la Unidad de Defensa Civil emitió la Resolución de Unidad N° 1217-2022-MSB-GM-GSH-UDC, declarando improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Que, el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala entre los vicios que causan nulidad de pleno derecho, a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Que, se debe tener presente que, el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, del mismo cuerpo legal acotado, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido, la potestad de invalidación otorgada, forma parte de la autotutela con la que cuenta la administración pública, la cual tiene por objeto cautelar el interés colectivo y el orden jurídico teniendo como finalidad la restitución de la legalidad frente a determinados hechos que puedan haberla afectado.

Que, en el presente procedimiento, se ha acreditado que el administrado no ha cumplido con las condiciones de seguridad de la edificación, vulnerando con ello el marco jurídico vigente y agravia el interés público, transgrediendo lo estipulado en el artículo 6°, del TUO de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, que establece: La Municipalidad para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento, evaluará: - La Zonificación y Compatibilidad de Uso y - Las Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Que, de la misma forma, el numeral 33.1 del Artículo 33° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE, aprobado por el Decreto Supremo 002-2018-PCM, establece que las ITSE posterior al inicio de actividades, en los establecimientos objeto de inspección, ***“se ejecutan con posterioridad al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento”*** y corresponde a los establecimientos de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de riesgo, como es el presente caso materia de análisis.

Que, la verificación de las Condiciones de Seguridad en Edificaciones, tienen por objeto evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad vigentes, en las edificaciones o establecimientos, objeto de inspección, a fin de prevenir y/o reducir el riesgo, debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana; por lo que, el incumplimiento de estas condiciones, en el presente caso, vulneran el interés público; requisito indispensable, para la configuración de la causal de nulidad, establecida en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, por las consideraciones expuestas, siendo la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, la instancia competente para declarar la nulidad de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Licencia de Funcionamiento N° 0008370, de fecha 10.08.2022, otorgada a favor de la empresa **BEVERLY HILLS S.A.C.**, para el establecimiento ubicado en Av. Aviación N° 3620, Stand MC2. Mz. 1, Lote B-1, Conjunto Habitacional Torres de Limatambo, Sector B - San Borja; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Licencias Comerciales y a la Unidad de Fiscalización el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se notifique al administrado la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO

Arq. Susana Ramirez de la Torre
GERENTE

C.c: ULC, UF, Archivo.
BEVERLY HILLS S.A.C.
Domicilio: Calle Sullana N° 101, Int. 402 - Salamanca - Ate